



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2021-00484-00
ACCIONANTE:	YENNY PATRICIA DIAZ GOMEZ
ACCIONADA:	INSPECCIÓN DE POLICIA LOCALIDAD DE USAQUEN –CARLOS ARTURO LOPEZ
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **YENNY PATRICIA DIAZ GOMEZ**, y en contra de **INSPECCIÓN DE POLICIA LOCALIDAD DE USAQUEN –CARLOS ARTURO LOPEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **YENNY PATRICIA DIAZ GOMEZ**, indico que el 13 de octubre de 2020, compro a los hermanos **JOSÉ GALINDO GRANADOS** y **SANDRA GALINDO GRANADOS**, 28,76 mts² del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20206722, aduce que dicho lote lo adquirió con una morfología irregular constaba de un portón metálico, una ventaja con reja, un área destinada para baño la cual solo hasta que el señor **JOSÉ GALINDO GRANADOS**, les entrego la vivienda el día 15 de noviembre de 2020, noto que tenia una abertura de gran tamaño en la pared y el piso con unos tubos que sobresalían y al preguntarle le comunico que, esos tubos comunican al baño que conectaba a la placa de concreto para un futuro segundo nivel.

Aduce que, como arras le consigno a la cuenta NEQUI No. 3058140069, al señor **JOSÉ GALINDO GRANADOS**, la suma de \$3.000.000,00, y que para el 31 de octubre de común acuerdo le cancelo \$20.000.000,00, en efectivo y que 3 días después le realizo dos pagos mas por los valores de \$2.000.000,00, y \$5.000.000, a la cuenta No. 621066257 CTA DE AHORROS DEL BANCO DE BOGOTA, por solicitud del Señor José Galindo.

Luego de ello, asegura que los hermanos Galindo Granados una vez recibieron el dinero cambiaron totalmente dado que, iniciaron una serie de actos mal intencionados en su contra lo cuales le han ocasionado una serie de perjuicios tanto económicos como psicológicos y sociales.

Refiere que tiene 41 años, padece de parkinson juvenil desde los 16 años, su movilidad es muy reducida, es madre cabeza de familia tiene un hijo de 6 años y sostiene económicamente a su madre de 69 años.

Como perjuicios irremediables invoca los siguientes: (i)retraso de 13 días para recibir el inmueble; (ii) Después de haber pagado \$150.000, como valor de arriendo por un mes para que el Señor José Galindo les alquilara un espacio en el primer nivel de su casa para guardar

AMDS



el trasteo debieron sacarlo a tan solo 8 días porque el argumento que no podía mover las tejas que había colocado sobre una pared porque al moverlas se les iba a mojar todo. Situación que afirma como falsa toda vez que el primer nivel de la casa del Señor José Galindo tiene placa en concreto maciza; (iii) Una vez recibida la casa, el Señor José Galindo se negó a retirar una antena de telecomunicaciones instalada en el predio objeto de la compraventa, la cual fue retirada solo hasta mediados de Diciembre de 2020, después de que la parte COMPRADORA hiciera la gestión con la empresa dueña de la antena (SITELINKS S.A.S.); (iv) La negativa del señor JOSE GALINDO GRANADOS a retirar los cables de fluido eléctrico que se encontraban por la placa de concreto sobre el primer piso y que se suministraban el fluido eléctrico al predio del mismo señor que solo hasta cuando contraté a un Técnico certificado para hacer el traslado de dichos cables, le fue posible fundir la placa. El acuerdo que se hizo de manera verbal con el Señor José Galindo era que una vez hecho el traslado de sus cables el pediría su contador. Sin embargo y de manera extraña al día siguiente de que el técnico realizará el traslado de los cables aparece la dirección de su vivienda borrada y la de él Señor José Galindo aparece con la dirección que tenía su casa; (v) En enero de 2021 cuando íban a iniciar con el arreglo del baño del primer piso el maestro de obra le pregunta al Señor José Galindo sobre los tubos que se encuentran expuestos en el primer nivel y es ahí cuando el Señor Galindo le dice que no los puede tocar porque son las aguas negras de la casa de él (baño y cocina) y que adicionalmente la caja de aguas negras que está en la casa recoge las aguas negras de las tres casas más. Situación que nunca le fue informada solo hasta ese momento; (vi) Tanto el Señor José Galindo y la Señora Sandra Galindo han impedido que Codensa le instalen los medidores pues en repetidas ocasiones no permitieron la revisión por parte de Codensa en el predio que adquirió y no le han dado la carta de autorización para que pueda pedir sus medidores, adicionalmente, el señor Jose Galindo cambió las direcciones de las Casas para poderse quedar con el contador de la luz que aparece registrado a la dirección del predio que les compro.

Por todo lo anterior, el 5 de abril radico una denuncia en contra de los hermanos GALINDO GRANADOS, en el CDI de USAQUEN, identificada bajo el numero 20215110040452, de forma virtual, según las disposiciones del Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, máxime cuando en el mes de abril durante la temporada de lluvia en la vivienda se empezó a generar gran humedad dentro de su vivienda en el 1º y 2º piso toda vez que, el señor Galindo NO tiene canal para recoger sus aguas lluvias; igualmente, no ha querido subir ni arreglar el muro de su casa, y a mediados del mes de Abril del presente año debió sacar todas sus cosas y botarlas a la basura puesto que por el muro que colinda con la Casa del Señor José Galindo se filtra gran cantidad de agua la cual les daño todos sus muebles y enseres.

Recalca que, en el mes de Mayo me acerque a la Casa de Justicia de la Localidad de Suba para solicitar una Conciliación al respecto de la ESCRITURA POR LA COMPRAVENTA celebrada puesto que, a la fecha los hermanos GALINDO GRANADOS no le quieren dar la Escritura del predio que les compro (Se citaron a una conciliación y no asistieron-Se adjunta acta de no asistencia) y ante la imposibilidad de poder terminar la casa para poder vivir hemos tenido que sacar una habitación en alquiler, gastando así el presupuesto que tenían destinado para arreglar la casa.

Ante la fallida citación para conciliar con los hermanos GALINDO GRANADOS y ante su urgencia y la de su familia de resolver esta situación se dirigió el día 24 de Mayo de 2021,



de manera presencial a la Alcaldía de Usaquén para preguntar por el estado del trámite con radicado No. 20215110040452 y le indicaron que estuviera muy pendiente porque ya se había asignado No. De Expediente e Inspector de Policía y que en un término de máximo 5 días, el Inspector debía estarla notificando de la visita. Ese día asegura que, se dirigió inmediatamente hacia el CDI de Usaquén ubicado en la Calle 151, y una funcionaria que atendía le recibió la actualización de sus datos: correo electrónico: yennypdiaz@gmail.com, celular: 3183771195; y con ello le indico la funcionaria que en 5 meses probablemente llegaba el expediente y podía programarse la visita de verificación, tiempo que asevera muy difícil esperara por la situación que viven.

Conforme a los hechos narrados, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la accionada establecer de manera inmediata fecha y hora para realizar la visita de verificación al predio ubicado Calle 160 A# 3ª-44 Este Int. 2 (Barrio Cerro Norte) y le sea notificada de manera inmediata a mi correo electrónico: yennypdiaz@gmail.com, toda vez que resido en otro lugar por las razones anteriormente expuestas. Adicionalmente, pide que se ordenen las acciones o sanciones necesarias para que los hermanos GALINDO GRANADOS realicen las siguientes arreglos: Arreglo de humedad(muro contiguo a la casa, canal de aguas lluvias parte trasera de la casa y retiro de tubería de aguas negras del Señor José Galindo la cual está en la pared de su baño del primer piso) y entrega de la autorización a CODENSA por parte de la Señora Sandra Galindo Granados para poder hacer la solicitud de los medidores de energía.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **INSPECCIÓN DE POLICIA LOCALIDAD DE USAQUEN – CARLOS ARTURO LOPEZ**, y se vinculó de oficio: **ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA DE USAQUEN**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO –INSPECCIÓN 1A DISTRITAL DE POLICÍA –ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN: El Director Jurídico indico que, en el presente asunto no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante por parte de su representada, toda vez que, la Alcaldía Local de Usaquén dio apertura al expediente 2021513490106119E, el cual se asignó a la Inspección 1A Distrital de Policía, Inspección que una vez avoque conocimiento adelantará el proceso correspondiente de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2006. Adicionalmente, recalca que es importante resaltar, que todas las peticiones, solicitudes, recursos y demás que llegan a la Alcaldía Local y a las Inspecciones Distritales de Policía, deben pasar por un procedimiento formal que inicia con la radicación del mismo para su trámite interno, lo que significa revisión, reparto y gestión, las cuales se adelantan en el orden de llegada, habida cuenta del mandato legal que ordena a los servidores públicos atender los asuntos sometidos a su conocimiento en el orden de asignación, por lo cual no se está violando ninguna norma de rango constitucional, legal o reglamentario, cuando la Inspección de Policía somete a turno la solicitud puesta en conocimiento por la ahora accionante. Ahora bien, respecto de las fechas de las diligencias, aclara que la fecha se fija teniendo en cuenta la agenda de compromisos previamente adquiridos por el Inspector de Policía en el desarrollo del Plan de Gestión y/o tareas propias del cargo, que adicionalmente exigen respetar lo establecido tanto en la Ley 962 de 2005 por medio de la



cual "se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado" y el Código de Procedimiento Administrativos Ley 1437 de 2011.

De otra parte, solicita que se tenga en cuenta que, si bien es cierto de acuerdo con el principio de competencia administrativa emanado de la Ley 489 de 1998, cada organismo y entidad pública debe ejercer las potestades y atribuciones inherentes a la labor que desarrolla en virtud de unos parámetros normativos; de la misma forma y en virtud del principio de coordinación, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines estatales. Así las cosas, es ante la Inspección 1A Distrital de Policía y es en ese escenario donde la accionante tiene la oportunidad de ejercer su defensa dentro de la actuación policiva en curso, aportar las pruebas que pretenda hacer valer, por lo que mal puede ahora utilizar la acción de tutela como instancia adicional para impulsar y/o dejar sin efecto actuaciones propias de la Inspección de Policía. De tal modo que, al estarse surtiendo el mecanismo idóneo de defensa, establecido en la noma en cita, la tutela se torna improcedente.

Así las cosas, arguye que no se evidencia ninguna vulneración por parte de su representada a los derechos de la accionante, máxime que se debe respetar el derecho a turno de los demás ciudadanos razón por la cual, resulta improcedente la presente acción constitucional, en razón a que el proceso policivo se encuentra reglado y la actuación objeto de la acción constitucional se sometió al trámite pertinente, por lo que solicitamos despachar negativamente las pretensiones deprecadas por la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, pide que se deniegue la acción constitucional en virtud de la inexistencia de derechos vulnerados y atendiendo que no se prueba perjuicio irremediable atribuible a mi representada.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:



¿Vulnera la **INSPECCIÓN DE POLICIA LOCALIDAD DE USAQUEN –CARLOS ARTURO LOPEZ**, el derecho a una vivienda digna de la señora **YENNY PATRICIA DIAZ GOMEZ**, al no asignar cita de verificación al predio ubicado Calle 160 A# 3ª-44 Este Int. 2 (Barrio Cerro Norte)?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

5

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

- Naturaleza de la acción de tutela.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

“La acción de tutela es un mecanismo judicial, de stirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.”

- Improcedencia de la acción de tutela. Principio de subsidiaridad.

En sentencia T- 340 de 2016, la H. Corte Constitucional estableció:

“el principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal básica, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”[25].



El Decreto 2591 de 1991 establece expresamente que solo procede la tutela cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Entonces, la procedencia de la acción se encuentra condicionada por el principio de subsidiariedad, bajo el entendido de que no puede desplazar los recursos ordinarios o extraordinarios de defensa[26], ni mucho menos a los jueces competentes en la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa[27].

La inobservancia de tal principio se erige como una causal de improcedencia a la luz del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[28], declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993. Y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado.

9. En los casos en que existen medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido dos excepciones a la improcedencia. Cada una tiene implicaciones sobre la forma en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de que sea viable hacerlo.

La primera. Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

La segunda. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho de conformidad con la sentencia T-086 de 2012.

En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Es por ello, ha dicho la máxima corporación constitucional, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser



resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

Por lo que, tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que *“las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”*. Y en sentencia T-587 de 2003 sostuvo la Corte Constitucional que: *“(…) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (…) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (…)”*.

En este sentido, y de acuerdo con las anteriores consideraciones en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación con este tema, la Corte en sentencia T-86 de 2012, aplico varios criterios para determinar su existencia; veamos:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Por lo que, a ojos de vista la presente acción de tutela no está llamada a prosperar y por ello, se debe declarar improcedente toda vez que, la controversia que se plantea debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto, siendo el medio idóneo para discutir si es procedente o no ordenar a la accionada realizar la conducta cuya omisión genera violación o cuando no es su conducta la que genera el daño, por lo que mal puede ahora utilizar la acción de tutela como instancia adicional para impulsar y/o dejar sin efecto actuaciones propias de la Inspección de Policía. De tal modo que, al estarse surtiendo el mecanismo idóneo de defensa, la tutela se torna improcedente.



Maxime cuando no acredito el perjuicio irremediable que refiere la máxima corporación constitucional para estudiar el amparo deprecado por lo cual, no queda otra vía que concluir que por regla general, una acción de tutela como la de la referencia no es procedente constitucionalmente, puesto que la pretensión de la ciudadana era obtener por vía de amparo la visita de verificación al predio a raíz de una querrela por perturbación a la posesión pacífica, no debieron ser objeto de la acción tutelar, sin existir un perjuicio irremediable que lo justificara. La temática propuesta tiene un ámbito propio para su resolución como es la jurisdicción ordinaria, que está facultada para resolver sobre todas las cuestiones suscitadas en la demanda de manera idónea y eficaz como para no ser sustituida por la jurisdicción constitucional, más aún cuando los derechos fundamentales invocados no están reconocidos como tal.

8

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por **YENNY PATRICIA DIAZ GOMEZ**, y en contra de **INSPECCIÓN DE POLICIA LOCALIDAD DE USAQUEN –CARLOS ARTURO LOPEZ**, conforme el acápite considerativo de este previsto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:



LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

9

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8ca8a90a050cb0a29122c9f2b123fea83e29029988f395e7bf03cd64b67eb9e

Documento generado en 23/06/2021 09:54:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>